



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación de Bancos de la Argentina, en forma conjunta con ADEBA - Asociación Civil de Bancos Argentinos, Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Patagonia S.A., Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A., Banco Macro S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco Comafi S.A. y el Banco Hipotecario S.A., promueven acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Pampa, con el fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre creado por la demandada y se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 3220 -que incorporó modificaciones al artículo 22 de la ley 3210- como así también de todas las normas que la complementan y modifican.

Asimismo, solicitan el reintegro de las sumas correspondientes a la diferencia entre los pagos que se realizaron computando el aumento de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aprobado por la ley impugnada y los que deberían haberse efectuado si esa norma no hubiera entrado en vigor. Formulan reserva de ampliar la demanda por los nuevos pagos que se efectúen hasta la concesión de la medida cautelar que peticionan o hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Sostienen que la demandada incrementó la referida alícuota como una suerte de "castigo" a las entidades financieras, por considerar que la actividad desarrollada por

ellas en la provincia en materia crediticia no habría resultado satisfactoria.

Añaden que a través de la medida adoptada se busca destinar los fondos recaudados al otorgamiento de financiamientos provinciales de acuerdo con lo previsto por la ley local 2780 y, a partir de ello, fomentar la actividad crediticia en la provincia a través de la intervención gubernamental y/o del Banco de la Provincia de La Pampa, desconociendo las directrices fijadas por el Banco Central de la República Argentina.

Concluyen en que tal proceder invade facultades propias y privativas de la referida entidad autárquica, que es la autoridad a cargo de definir las políticas crediticias y aplicar sanciones a las entidades financieras que incumplan las previsiones de la ley 21.526.

Por otro lado, denuncian que la ley 3220 instituye una discriminación irrazonable en favor de los bancos públicos radicados en esa provincia y que registran más de cinco agencias o sucursales allí, pues les concede la posibilidad de deducir del monto que deberían tributar por la elevación de la alícuota impositiva al 14%, la cantidad resultante de la nómina salarial y de las contribuciones patronales correspondientes a los empleados que presten sus servicios en esa jurisdicción.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Expresan que, de ese modo, el aumento del impuesto será inferior para las entidades bancarias, de capital público, que cuentan con ese número de sucursales en la provincia.

Sostienen que, tal proceder altera el funcionamiento del sistema bancario, al mejorarse la competitividad de ciertos bancos frente a otros por medio de una disminución tributaria, y que ello implica una invasión de las facultades privativas y excluyentes del Banco Central de la República Argentina, una violación a la garantía de igualdad y una indebida regulación del comercio interjurisdiccional (artículo 75, inciso 13, Constitución Nacional).

Por otra parte, manifiestan que se encuentran impedidas de trasladar el costo del incremento impositivo a sus clientes. Ello, en virtud de las tasas máximas fijadas por el Banco Central de la República Argentina para los financiamientos que los bancos deben conceder durante el estado de emergencia económica y sanitaria producida por el COVID 19 -a través de las comunicaciones "A" 6937, 6943 y 7006; decreto 376/20 y comunicación "A" 6993, entre otros-, y de la limitación a las comisiones que perciben.

Afirman que, en consecuencia, a través de la norma impugnada se afecta la ecuación económico-financiera de las entidades demandantes, se torna inviable su actividad y se afecta abiertamente el funcionamiento del sistema bancario.

Argumentan que la ley local 3220 -y sus normas complementarias- resultan irrazonables y constituyen un obstáculo al cumplimiento de los fines procurados por la normativa federal vinculada con la emergencia sanitaria y con los esfuerzos económicos requeridos por el Estado Nacional a las entidades financieras para incrementar el otorgamiento de créditos a sectores afectados por esa situación.

Requieren la citación como tercero del Banco Central de la República Argentina, en los términos de los arts. 94 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por entender que la controversia aquí planteada afecta sus facultades.

Por último, solicitan que se dicte una medida cautelar por la que se ordene a la demandada que suspenda el aumento de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el art. 1° de la ley 3220 respecto de las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 con sucursales en la Provincia de La Pampa; que se abstenga de iniciar o suspenda todo trámite o acción administrativa o judicial tendiente a exigir el pago del incremento del tributo, así como de adoptar cualquier medida ante la falta de pago del incremento que se cuestiona hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa.

2°) Que de acuerdo con lo decidido por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 326:2741; 328:3586; 330:4953;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

331:1611; 332:1422 y, asimismo, en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, con relación a la pretensión cautelar, corresponde recordar que esta Corte ha decidido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 326:2741; 328:3018, entre otros), criterio que adquiere particular estrictez frente a pretensiones fiscales (Fallos: 313:1420; CSJ 2718/2017 "Wertheim, Andrea y otros c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", del 11 de junio de 2019, entre otros).

4°) Que, por otro lado, todo aquel que pretenda la tutela anticipada a través de una medida de esta naturaleza debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y la inminencia o irreparabilidad del perjuicio (artículos 230 y 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:1849, entre otros).

En el caso, el Tribunal considera que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la

disposición de la medida solicitada. En particular en cuanto atañe a la inminencia o irreparabilidad del perjuicio, dado que las consideraciones generales que la actora formula a su respecto son insuficientes para considerar satisfecho ese recaudo (ver punto 6.2 de la demanda).

5°) Que, por último, en lo que atañe a la intervención obligada como tercero del Banco Central de la República Argentina, cabe recordar que incumbe a quien la solicita acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 318:2551), y que corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 322:1470, entre otros).

Desde esa perspectiva, y con particular atención a la cuestión que aquí se plantea, el hecho de que se sostenga que la materia sometida a decisión involucre intereses relacionados con la política financiera y bancaria regulada por el Banco Central de la República Argentina, y que las condiciones por él fijadas deban ser restauradas en la medida en que son afectadas por la legislación provincial que se impugna, no trae aparejado que aquel deba participar en el proceso en forma obligada (Fallos: 332:1422, ya citado).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de La Pampa, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y a la señora Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Rosa. III. Desestimar la medida cautelar y la citación de tercero peticionadas. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Asociación de Bancos de la Argentina**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Liban Ángel Kusa**; **ADEBA - Asociación Civil de Bancos Argentinos**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Andrés Valls**; **Banco Santander Río S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Carlos María Rotman**; **BBVA Banco Francés S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Alejandro Roberto Cicardo**; **Banco Patagonia S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Guillermo Fabio Pedro**; **Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Mariano Alfredo Sicardi Rodríguez**; **Banco Macro S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Ernesto López**; **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Facundo María Raggio**; **Banco Comafi S.A.**, representado por su letrada apoderada, **Dra. Carmen Marcela Nosetti**; **Banco Hipotecario S.A.**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Gabriel Eduardo Belloco**. Patrocinados todos por los Dres. **Hugo Nicolás Bruzone**, **Liban Ángel Kusa** y **Nicolás Nogueira Castellini**.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa**, aun no presentada en autos.